

nal para el Distrito Federal; cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

A. Que el delito ó falta se haya ejecutado en un buque de guerra, en un campamento, ó en edificios ó puntos militares ú ocupados militarmente, siempre que, como consecuencia inmediata, se produzca escándalo ó desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito ó la falta se haya cometido.

B. Que la infracción legal haya sido perpetrada en lugar declarado en estado de sitio, salvo el caso en que la autoridad militar, en uso de sus facultades, hubiere dispuesto dejar á los tribunales ordinarios el conocimiento de determinados delitos ó faltas.

C. Que el delito ó falta se haya cometido por militares ó asimilados, ó contra cualquiera de ellos, en los momentos de estar ejercitando sus funciones en actos propios del servicio, ó cuando estuvieren en presencia de tropa formada; ó por militares ó asimilados entre sí, en alguno de los lugares mencionados en el inciso A.

D. Que el delito del orden común haya sido cometido en conexión con otro delito militar.

Los delitos que, conforme al Código Penal y de Procedimientos penales del Distrito Federal, exigen querrela necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares sino en los casos previstos por los incisos B y D.

Art. 3º Para los efectos del artículo anterior se entenderá por militares á todos los individuos que por formar habitualmente parte del Ejército Federal, ó por pertenecer á una fuerza extraña á él, pero utilizada para sus mismos fines por el Gobierno de la Unión, estuvieren obligados á prestar servicio de armas en el expresado Ejército; y por asimilados á los que debiendo prestar en él otro servicio que no sea el de armas, disfruten sueldo de la Federación y consideraciones propias de los militares.

Siempre que fuere procesado por delito del orden común un militar ó asimilado, será juzgado por el Juez competente, pero deberá guardar su detención ó prisión, en la militar, ó en el edificio de este fuero que se designe por la autoridad superior militar del lugar en que se hubiere cometido el delito, la que cuidará de que el presunto reo sea conducido ante su Juez, siempre que fuere necesario, y hasta tanto no se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.

Art. 4º Cuando haya de juzgarse á un acusado de delitos ó faltas que afecten á la disciplina militar, y de delitos ó faltas del orden común que no tengan conexión con aquellos, los tribunales del fuero á que pertenez-

ca el que hubiere prevenido en la instrucción del proceso, lo continuarán hasta que se pronuncie el fallo definitivo que corresponda; pero deberán practicar, durante la secuela del primer juicio, todas las diligencias que sean conducentes para la comprobación del segundo de los delitos cometidos y de la persona que apareciere ó resultare responsable. Pronunciado el fallo pasará el reo al otro tribunal, con testimonio de lo conducente, para que proceda conforme á sus facultades, siempre que en el fallo pronunciado no se hubiere impuesto la pena de muerte, y que esta haya debido ejecutarse. En el caso de que el segundo delito que se juzgue sea el de la competencia de los tribunales militares, deberán éstos solicitar de la autoridad que dictó la primera sentencia ejecutoria, copia de esta para tenerla presente al resolver sobre el segundo delito, conforme á las reglas de acumulación.

La prescripción de los delitos cuya averiguación se aplace, para cuando en un fuero se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, no comenzará á correr sino desde el momento en que el tribunal que previno deje de tener bajo su jurisdicción al reo.

Art. 5º Los tribunales del fuero de guerra sólo decidirán sobre la acción criminal que nazca de los delitos que sean de su competencia. La acción civil que de estos se derive se regirá por las prescripciones relativas de la legislación común; se deducirá siempre ante los tribunales civiles, y no se fallará sobre ella sino hasta que en el proceso militar se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los títs. II, III y IV, del lib. II de este Código, en cuanto á la intervención que la parte ofendida pueda tener en un juicio militar, y salvo lo prevenido en los arts. 347 y 514.

LIBRO PRIMERO.

De la organización y de la competencia de los tribunales militares.

TITULO I.

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

CAPITULO I.

De los tribunales militares.

Art. 6º La administración de Justicia militar estará á cargo:
I. De los jefes militares autorizados para dictar órdenes de proceder.

- II. De los Consejos de guerra ordinarios.
- III. De los Consejos de guerra extraordinarios.
- IV. De la Suprema Corte Militar.

CAPITULO II.

De los Jefes Militares autorizados para dictar la orden de proceder.

Art. 7º Tienen la facultad para dictar orden de proceder contra los que aparezcan responsables de la comisión de los delitos á que se refiere el art. 2º:

- I. La Secretaría de Guerra.
- II. El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército y los Generales en Jefe de las divisiones, Brigadas ó columnas que operen aisladamente.
- III. Los Jefes de Zona.
- IV. Los Jefes de armas en los Estados.
- V. Los Comandantes Militares.
- VI. Los Jefes con mando de tropas que se encuentren en marcha, destacamento ó guarnición, siempre que al cometerse el delito se hallen á distancia tal del Jefe de Zona ó de armas de quien dependan, que no puedan comunicarse fácilmente con él, para que dicte con oportunidad dicha orden y pronuncie el auto de formal prisión dentro del término constitucional.

Art. 8º Los Jefes de que trata el artículo anterior, ejercerán las facultades judiciales que la ley les confiere, exclusivamente en el territorio sometido á su autoridad, sin perjuicio de lo dispuesto en la frac. VI del mismo artículo, y observándose respecto de los Jefes de Zona y de los de las armas federales en los Estados, las siguientes reglas:

- I. Los Jefes de Zona ejercerán dichas facultades en todo el territorio de la misma que no esté sujeto á la autoridad inmediata de un Jefe de las armas.
- II. Los Jefes de armas las ejercerán exclusivamente en el territorio sujeto á su inmediata autoridad.
- III. La presencia accidental de un Jefe de Zona en un punto sujeto á la inmediata autoridad de un Jefe de las armas, no impide á este el ejercicio de las facultades judiciales que le corresponden.

Art. 9º Los Jefes militares dirigirán la instrucción de los procesos con consulta de Asesor.

Art. 10. Los Jefes en quienes resida la jurisdicción militar no son recusables; pero deberán excusarse cuando se encuentren comprendidos en

alguno de los casos que señala el art. 86 de este Código. Propuesta la excusa, seguirán conociendo del proceso hasta que ésta sea calificada y admitida por la Suprema Corte Militar; y en tal caso remitirán la causa, juntamente con el acusado ó acusados que hubiere, al Jefe de Zona, de armas ó Comandante militar que designe la Secretaría de Guerra.

CAPITULO III.

De los Asesores.

Art. 11. Habrá un Asesor adscrito á cada uno de los Jefes militares en cuyo territorio jurisdiccional deba funcionar un Consejo de Guerra permanente, ó uno ó varios abogados consultores, con dicho carácter; sin perjuicio de que, cuando el Ejecutivo lo estimare oportuno, los haya también cerca de cualquiera de los demás Jefes autorizados para dictar órdenes de proceder. En la comandancia militar del Distrito Federal habrá tantos Asesores cuantos el mismo Ejecutivo considere necesarios.

Art. 12. Para ser Asesor se requiere tener 30 años de edad, y 5 por lo menos, de abogado recibido conforme á la ley, y ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

Art. 13. Los Asesores que deban ejercer su encargo en los puntos donde haya establecidos Consejos de Guerra permanentes, tendrán el carácter y remuneración de Coroneles de infantería. Los demás que conforme á lo prevenido en el art. 11 pudieren ser nombrados para otros puntos diversos de los anteriores, serán considerados y remunerados como Tenientes coroneles de la misma arma.

Art. 14. Podrán los Asesores ejercer la abogacía en asuntos extraños á su encargo, siempre que no sea con perjuicio de los deberes que éste les impone.

Art. 15. Los Asesores serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República y otorgarán la protesta de ley ante el Jefe militar cerca del cual deban desempeñar sus funciones.

Art. 16. Los Asesores tendrán el deber de consultar todos los puntos de derecho que sometan á su estudio los Jefes de quienes dependan, fundando sus dictámenes en la ley ó leyes aplicables al caso; estarán obligados á asistir á las audiencias que se celebren ante los mismos Jefes, y á juicios ante los Consejos de Guerra respectivos. En el Distrito Federal desempeñarán sus funciones por riguroso turno, sin perjuicio de la facultad que tiene el Comandante militar para consultar con cualquiera de ellos, aun en los procesos en que hubiere consultado á otro con motivo de diligencias ó providencias anteriores.

Art. 17. Los jefes militares deberán ajustar sus procedimientos á lo consultado por su Asesor. Podrán, sin embargo, por motivos graves y justificados, apartarse del dictamen, dando cuenta en el acto con el expediente en que consten dichos motivos, á la Suprema Corte Militar, para que ésta, en Tribunal Pleno, apruebe ó repruebe esa determinación, dictando en ambos casos las providencias á que hubiere lugar. Los Jefes militares que así procedan, serán personal y directamente responsables de las resoluciones que dicten.

Art. 18. Los Asesores resolverán las consultas que se les hagan, en el término de veinticuatro horas, si aquellas fueren de fácil resolución; y no siendo así, en el de cuarenta y ocho horas, que podrá ampliarse prudentemente á juicio del Jefe militar respectivo: si para la resolución del punto ó puntos consultados señalare la ley un término perentorio, no lo dejarán pasar sin emitir su dictamen.

Art. 19. Los Jefes militares, en el decreto en que sometan un negocio al estudio del Asesor, señalarán el plazo en que éste debe producir su consulta, conforme á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 20. En las faltas accidentales de un Asesor, y en las que provengan de excusa ó recusación, suplirá á dicho funcionario, en el Distrito Federal, el que de entre esos mismos funcionarios sea designado por el Comandante militar; y tratándose de los demás Asesores, el abogado que designe, bajo su responsabilidad, el Jefe militar respectivo, teniendo derecho aquel al cobro de honorarios, por cuenta del Tesoro Federal, siempre que no percibiere sueldo del mismo. Los jueces federales en ningún caso podrán ser nombrados Asesores.

Art. 21. Los Asesores y los abogados que con aquel carácter intervengan en los procesos militares, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán responsables, con arreglo á las prescripciones del presente Código, por sus dictámenes y por las resoluciones que en virtud de ellos dicten los Jefes militares de quienes dependan.

CAPITULO IV.

De los Jueces instructores y de sus Secretarios.

Art. 22. En los lugares donde deban funcionar los Consejos permanentes y en los demás donde la Secretaría de Guerra lo disponga, habrá el número de Jueces instructores que sea necesario, á juicio de la misma Secretaría, para la pronta formación de los procesos. En los lugares donde no hubiere Juez instructor permanente, ó cuando la categoría del acusado sea superior á la de dicho Juez, la formación de cada proceso de los

que deban conocer los Jefes militares ó los Consejos de Guerra ordinarios, estará á cargo de un Juez instructor, nombrado para ese solo caso, al expedirse la orden de proceder.

Art. 23. Cada uno de los Jueces instructores actuará acompañado de un Secretario.

Art. 24. Los jueces instructores permanentes deberán ser Coroneles ó Tenientes coroneles del Ejército: los demás, deberán ser Generales, Jefes ú Oficiales de igual ó mayor categoría que la del acusado.

Art. 25. Los Secretarios de los Jueces instructores que tengan la categoría de Generales ó Jefes, deberán ser Oficiales del Ejército; los de aquellos de dichos Jueces que tengan la categoría de Oficiales, deberán ser Sargentos primeros ó segundos.

Art. 26. Los Jueces instructores y los Secretarios que deban funcionar permanentemente, serán nombrados por la Secretaría de Guerra; los demás, por la autoridad que dicte la orden de proceder.

Art. 27. Los Jueces instructores permanentes al tomar posesión de su cargo, y los demás, cada vez que fueren nombrados, otorgarán la protesta de ley ante la autoridad militar de quien dependa, conforme á lo prevenido en el artículo siguiente. Los nombrados por la Secretaría de Guerra podrán también protestar ante la autoridad militar superior del lugar á donde vayan á ejercer sus funciones. Los Secretarios llenarán igual requisito ante los Jueces con quienes deban actuar.

Art. 28. Los Jueces instructores obrarán bajo la dirección del Jefe militar que tenga que intervenir en la sustanciación del proceso ó procesos de cuya formación estén encargados, ejercerán las atribuciones que les corresponden conforme á lo establecido en los Títulos relativos del Libro II de este Código, y serán responsables en el desempeño de sus funciones, con arreglo á lo prevenido en el Título IV, Parte II, Libro III, del propio ordenamiento.

Art. 29. La falta accidental y la que provenga de recusación ó excusa de los Jueces instructores permanentes y de sus Secretarios, será suplida por los que nombren los Jefes militares, dando cuenta, inmediatamente, con el nombramiento, á la Secretaría de Guerra. En los lugares donde hubiere varios Jueces permanentes, éstos se suplirán por su orden numérico. La falta accidental ó absoluta de los demás Jueces, será cubierta por nuevo nombramiento hecho por el Jefe militar bajo cuya dirección se esté instruyendo el proceso.

Art. 30. Los Jueces instructores y sus Secretarios no serán recusables durante la instrucción de un proceso; pero deberán excusarse si estuvieren comprendidos en alguno de los casos de que habla el art. 86. Mien-

tras se resuelve acerca de la recusación ó de la excusa, continuarán actuando, y una vez admitida una ú otra, serán sustituidos conforme á lo mandado en el artículo anterior.

Art. 31. Fuera de los casos de excusa ó recusación, los Jueces instructores permanentes no podrán ser sustituidos accidentalmente en su encargo, si no es porque tengan impedimento físico justificado para ejercer sus funciones, ó porque sean absolutamente indispensables sus servicios, á juicio de la Secretaría de Guerra, en otra comisión. Los nombrados para encargarse de la formación de un solo proceso, tampoco podrán ser sustituidos de una manera temporal ó absoluta, antes de que se pronuncie en él sentencia definitiva, sino de conformidad con lo establecido en este precepto.

CAPITULO V.

Del Ministerio Público Militar.

Art. 32. El Ministerio Público Militar queda instituido para pedir y auxiliar la recta y pronta administración de justicia en el fuero de guerra, defender ante los tribunales del mismo fuero los intereses de la sociedad y del Ejército nacional, y procurar que se les dé el debido cumplimiento á los fallos irrevocables de dichos tribunales, en los casos y por los medios señalados en este Código, y en las demás disposiciones que se dicten con arreglo á él.

Art. 33. Esta institución será auxiliada por la policía judicial militar, conforme á lo establecido en este mismo Código, y en las demás disposiciones que de él emanen.

Art. 34. Formarán el expresado Ministerio Público:

- I. Un Procurador general militar.
- II. Los Agentes auxiliares inmediatos del anterior.
- III. Los Agentes adscritos á cada uno de los juzgados permanentes de instrucción.
- IV. Los demás Agentes que deban intervenir en los procesos que, con arreglo á lo prevenido en el presente Código, hayan de ser formados por Jueces instructores que no sean permanentes.

Art. 35. El Procurador general, sus inmediatos auxiliares y los agentes adscritos á los juzgados permanentes de instrucción, serán nombrados por el Ejecutivo de la Unión, y los demás agentes que deban intervenir en procesos instruidos por juzgados diversos de los anteriores, por la autoridad que ordene el procedimiento. Todos los nombramientos de

Agentes del Ministerio Público Militar deberán ser comunicados inmediatamente al Procurador general.

Art. 36. El Procurador general prestará la protesta de ley ante el funcionario encargado de la Secretaría de Guerra; sus inmediatos auxiliares la otorgarán ante él, y los demás Agentes del Ministerio Público, llenarán igual requisito ante el Jefe militar de quien dependa el juzgado á que estuvieren adscritos, ó que deba instruir el proceso en que hubieren sido nombrados.

Art. 37. El Procurador general tendrá las consideraciones, prerrogativas y remuneración propias de la categoría del General efectivo de Brigada del Ejército, y podrá ejercer la abogacía en asuntos personales ó de su familia.

Art. 38. Los Agentes adscritos al Procurador tendrán las consideraciones y emolumentos de Coroneles de infantería, y podrán ser removidos, á moción de aquél, por el Ejecutivo, previa audiencia del interesado; y ejercer la abogacía siempre que no sea con perjuicio de los deberes de su encargo.

Art. 39. Los Agentes adscritos á los juzgados permanentes de instrucción deberán ser, cuando menos, Mayores del Ejército; no desempeñarán ningún otro servicio y podrán ser removidos por el Ejecutivo á moción del Procurador general, ó libremente por la Secretaría de Guerra, dándose aviso de ello á dicho funcionario.

Art. 40. Los Agentes nombrados en primera instancia, para intervenir en procesos que no hayan de ser formados por juzgados permanentes de instrucción, deberán ser Generales, Jefes ú Oficiales del Ejército, de categoría igual, por lo menos, á la del procesado, y si éstos fueren varios, á la de aquel de entre ellos que la tenga mayor, y no podrán ser sustituidos, mientras no hubieren terminado definitivamente el asunto en que hubieren intervenido, sino por causa justificada, y dándose el correspondiente aviso al Procurador general.

Art. 41. Para ser Procurador general se requieren iguales requisitos que para ser Magistrado letrado de la Suprema Corte Militar.

Art. 42. Para ser Agente auxiliar del Procurador general se necesitan los mismos requisitos que para ser Asesor.

Art. 43. Los demás Agentes del Ministerio Público deberán ser mayores de veinticuatro años, y tener, además de los otros requisitos de ley para desempeñar ese encargo, las condiciones de aptitud necesarias para ello, á juicio de la autoridad que deba nombrarlos.

Art. 44. El Procurador general y sus inmediatos auxiliares ejercerán sus funciones en al mismo lugar donde resida la Suprema Corte Mi-